

# Principio de legalidad en el Proyecto de reforma de la Ley 19.550\*

Jazmín Adamovsky Serebrisky, Agustina Amaral y Ana L. Romero Pangallo

**Sumario:** 1. Principio de legalidad. Breve noción. 2. Actualidad de la Ley 19.550. 3. Proyecto de reforma de la Ley 19.550. 4. Conclusión

## 1. Principio de legalidad. Breve noción

El principio de legalidad podría definirse como

... un principio por el cual se impone que los documentos que se pretenden inscribir o anotar [...] reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su registración, a cuyo fin es necesario someter los mismos a un previo examen, verificación o calificación que asegure su validez y perfección.<sup>1</sup>

En materia de registración societaria, rige el principio de legalidad. El mismo supone que todo acto o documento que se pretende inscribir en el Registro Público de Comercio cumple con los requisitos establecidos por las leyes para poder producir sus efectos propios. Esta actividad examinadora del registrador se hace a través de la calificación del documento, mediante la cual se pretende evitar que ingresen al Registro documentos viciados. La importancia de la calificación radica en los efectos que la inscripción tiene en nuestro sistema normativo. Cabe destacar que la inscripción de una sociedad en el Registro Público de Comercio no le otorga a ésta personalidad jurídica, sino que la hace oponible a terceros. El efecto fundamental de la inscripción es el de regularizarla, de acuerdo a lo establecido por la Ley 19.550.

Del juego de los artículos 7 y 12 de la Ley 19.550 se desprenden dos efectos, relativos, por un lado, a la inscripción del contrato constitutivo y, por otro, a las modificaciones posteriores que se efectúen. Según el mencionado artículo 7, “La sociedad sólo se considera regularmente constituida con su inscripción

\* El presente trabajo ha sido presentado en la XXXIX Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (Buenos Aires, 31 octubre - 1-2 noviembre 2012).

1. SCOTTI, Eduardo O., *Derecho registral inmobiliario. Modalidades y efectos de las observaciones registrales*, Buenos Aires, Universidad, 1980, citado en Causse, Jorge R., “La calificación del registrador y el principio de legalidad”, *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, n° 906, octubre-diciembre 2011, pp. 73-80.

en el Registro Público de Comercio”. Sólo a partir de tal acto las cláusulas del contrato social o estatuto pueden ser opuestas a terceros; es decir, se considera regularmente constituida a la sociedad desde ese momento.<sup>2</sup> Por otra parte, el artículo 12 establece que

Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros, no obstante, éstos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada.

En el mismo sentido, el artículo 60 dispone:

Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad. También debe publicarse cuando se tratare de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones. La falta de inscripción hará aplicable el artículo 12, sin las excepciones que el mismo prevé.

Según Nissen, esta inscripción, en cuanto a sus efectos, es distinta de la establecida por el artículo 7, ya que

cumple efectos declarativos, pues los administradores de sociedades son tales desde que ellos son designados por los socios [...] independientemente de toda inscripción.<sup>3</sup>

Al igual que ocurre con otros registros de nuestro país, la inscripción en el Registro Público de Comercio no posee efectos subsanatorios, es decir, no purga los vicios de que pudiere adolecer el acto o documento que se pretende inscribir. Sin embargo, crea una presunción *iuris tantum* a favor de su validez, y es esta presunción la que torna *fundamental* el control de legalidad que se hace efectivo a través de la calificación registral.

Se ha discutido en doctrina y jurisprudencia cuál es el alcance de esta facultad del registrador. Destacaremos dos posturas. La primera, jurisprudencial, ha entendido que la inscripción

2. NISSEN, Ricardo A., *Curso de derecho societario*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005, p. 145.

3. *Ibidem*.

4. *Ídem*, p. 146.

... no importa una valoración jurídica sobre su validez o legitimidad, materia sobre la que corresponde pronunciarse en la oportunidad en que se suscite una contienda al respecto.<sup>4</sup>

La segunda, desarrollada por Halperin y seguida mayoritariamente por la doctrina, sostiene que “el funcionario encargado del Registro debe oponerse a la inscripción cuando el acto o documento presente vicios de nulidad”.<sup>5</sup>

## 2. Actualidad de Ley 19.550

Independientemente de las opiniones respecto del alcance de este control, de la normativa vigente se desprende que es el juez quien debe efectuarlo. Así, el artículo 6 de la Ley 19.550 dice:

El juez debe comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales. En su caso, dispondrá la toma de razón y la previa publicación que corresponda.

Mediante este artículo, la actual Ley de Sociedades otorga al juez de registro la facultad de verificar los requisitos legales y fiscales al momento de controlar el documento cuya inscripción se solicita.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, este control de legalidad está a cargo de la Inspección General de Justicia, que efectúa un examen exhaustivo de los documentos que se pretenden inscribir (conforme al art. 3 de la Ley 22.315). El artículo 6 de la Ley 19.550, sancionada en el año 1972, da origen a la Ley 22.315, Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia, sancionada en 1980, que, en su artículo 6, entre otros, establece las funciones de fiscalización de la siguiente manera:

Para el ejercicio de la función fiscalizadora, la Inspección General de Justicia tiene las facultades siguientes, además de las previstas para cada uno de los sujetos en particular:

- a) Requerir información y todo documento que estime necesario.
- b) Realizar investigaciones e inspecciones, a cuyo efecto podrá examinar los libros y documentos de las sociedades, pedir informes a sus autoridades, responsables, personal y a terceros.
- c) Recibir y sustanciar denuncias de los interesados que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización.
- d) Formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando los hechos en que conociera puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Asimismo, puede solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las ac-

5. *Ibidem*.

ciones judiciales pertinentes, en los casos de violación o incumplimiento de las disposiciones en las que esté interesado el orden público.

e) Hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto puede requerir al juez civil o comercial competente: 1) el auxilio de la fuerza pública; 2) el allanamiento de domicilios y la clausura de locales; 3) el secuestro de libros y documentación.

f) Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos.

Estas facultades no excluyen las que el ordenamiento jurídico atribuye a otros organismos.

Del articulado transcrito se desprende con claridad la excesiva amplitud de facultades atribuidas al organismo registrador.

Son de público conocimiento los convenios de cooperación profesional y financiera suscriptos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires con los Colegios de Abogados, Escribanos y Contadores, con relación al estudio y dictamen realizados por abogados y escribanos y, muchas veces, contadores públicos, es decir, por profesionales en la materia, a los instrumentos societarios previa presentación al organismo, realizando un control de legalidad de los mismos. Actualmente, a este control de legalidad realizado por profesionales se agrega un ulterior control, profundo y muchas veces excesivo, por parte de la Inspección General de Justicia.

### 3. Proyecto de reforma de la Ley 19.550

El Proyecto establece:

2.4. Sustitúyese el artículo 6 de la Ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

*“Plazos para la inscripción. Toma de razón.*

*Artículo 6.* Dentro de los veinte (20) días del acto constitutivo, éste se presentará al Registro Público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de treinta (30) días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos.

*Inscripción tardía.* La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario sólo se dispone si no media oposición de parte interesada.

*Autorizados para la inscripción.* Si no hubiera mandatarios especiales para realizar los trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarlos. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad”.

Haciendo un primer análisis del texto sustituto del actual artículo 6 de la Ley 19.550, notamos que se reemplazó absolutamente el espíritu de nuestra norma para ser circunscripto únicamente a una cuestión de plazos de inscripción. Parecería que con esta nueva redacción los registradores no tendrán ya facultades para “comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales” y –por lo tanto– cumplirán una mera función registradora.

A nuestro criterio, esto trae consecuencias que, desde el punto de vista notarial, pueden resultar tanto beneficiosas como perjudiciales. Por un lado, consideramos que en el ámbito de Capital Federal hay una calificación excesiva en los documentos que ingresan a la Inspección General de Justicia. La normativa analizada permitiría que este exceso disminuyera y que se evitaran observaciones infundadas. No obstante, por otro lado, creemos necesaria una cierta calificación a realizar por parte del registrador, para evitar que haya sociedades, modificaciones o cualquier otro tipo de trámite, que se encuentre inscripto y en circulación, cuyo contenido no cumpla los requisitos legales.

La normativa propuesta deberá ser reglamentada por una legislación de carácter local que establezca las facultades que tendrán los jueces/inspectores/registradores para dar cumplimiento a los requisitos necesarios.

#### **4. Conclusión**

La finalidad de la inscripción de los instrumentos societarios en la Inspección General de Justicia es fundamentalmente la publicidad y, de ésta manera, la oponibilidad frente a terceros. Al nacer, modificarse o morir un sujeto de derecho distinto de sus socios, es necesario proteger a los terceros contratantes. Esta protección solo puede lograrse mediante la publicidad registral que la inscripción otorga.

Si bien resulta excesivo el control de forma y de fondo que lleva a cabo hoy en día la Inspección General de Justicia, enten-

demos que la eliminación total de dicho control, tal como resulta del Proyecto de modificación de la Ley 19.550, traería aparejada como consecuencia una enorme inseguridad jurídica y, de esta manera, dificultaría el tráfico comercial. Asimismo, consideramos que podría generar un déficit en la calidad de los instrumentos, situación para nada deseada por los profesionales del derecho y, por supuesto, por toda la sociedad que deposita su confianza en ellos.

Hay una evidente dicotomía entre el actual artículo 6 de la ley en análisis y el mismo artículo en el proyecto de reforma. Mientras que el primero deposita en el juez la facultad de control, sin especificar ni limitar qué aspectos debe controlar, el proyecto de ley torna la inscripción societaria en un mero trámite administrativo, con los peligros que esto conlleva.

Existe también, por otra parte, el temor de que, ante el aparente vacío legal, el órgano de aplicación instrumente, por vía de reglamentación, una normativa aún más rigurosa que la vigente, avasallando la actividad de los profesionales del derecho que intervenimos en la confección de los documentos.

#### **Otra bibliografía consultada**

Ley 19.550, de Sociedades Civiles y Comerciales. Ley 22.315, Orgánica de la Inspección General de Justicia. NISSEN, Ricardo A., *Ley de Sociedades civiles y comerciales 19.550 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada*, Buenos Aires, Astrea, 2010, 3ª ed. actualizada y ampliada. Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012, redactado por la Comisión de Reformas designada por Decreto presidencial 191/11. Resolución general IGJ 7/05.